

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de octubre de 2014****que determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la lista de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el período 2015-2019***[notificada con el número C(2014) 7809]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/746/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10 *bis*, apartado 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE establece que la subasta debe ser el principio básico para la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a los titulares de instalaciones en el ámbito de aplicación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión («RCDE UE») a partir de 2013. No obstante, los titulares que satisfacen las condiciones necesarias siguen recibiendo derechos de emisión de forma gratuita entre 2013 y 2020, de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 2003/87/CE y la Decisión 2011/278/UE de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) La ausencia de un acuerdo internacional ambicioso sobre el cambio climático para limitar el aumento de la temperatura mundial a 2 °C podría contrarrestar el beneficio de las acciones llevadas a cabo por la Unión. La ausencia de medidas vinculantes a escala internacional podría dar lugar a un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en terceros países donde la industria no está sujeta a limitaciones comparables en materia de carbono («fuga de carbono»). Para evitar ese riesgo de fuga de carbono, la Directiva 2003/87/CE dispone que, sin perjuicio de los resultados de las negociaciones internacionales, la Comisión debe determinar una lista de los sectores y subsectores considerados expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono («lista de sectores y subsectores»). Esos sectores y subsectores deben recibir derechos de emisión de forma gratuita correspondientes al 100 % de la cantidad determinada sobre la base de la Directiva 2003/87/CE y de la Decisión 2011/278/UE, con sujeción al factor de corrección intersectorial contemplado en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE y establecido en el anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) A este respecto, la Comisión analizó en qué medida determinados terceros países, que representan una parte decisiva de la producción mundial de bienes en sectores y subsectores incluidos en la lista de fuga de carbono, se comprometen firmemente a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores pertinentes, y si esos compromisos son comparables a los de la Unión y se llevan a cabo en el mismo plazo. También se examinó en qué medida la eficiencia de las instalaciones situadas en dichos países es comparable a las de la Unión. La Comisión llegó a la conclusión de que no se podía establecer una comparabilidad suficiente sobre el compromiso de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y, por tanto, la comparabilidad de la eficiencia en materia de carbono no es pertinente.
- (4) En 2009 se estableció la primera lista de sectores y subsectores considerados expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono en 2013 y 2014 mediante la Decisión 2010/2/UE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (5) La evaluación debe basarse en una serie de criterios cuantitativos y cualitativos y en datos correspondientes a los tres años más recientes. En este sentido, la Comisión utilizó datos de los años 2009, 2010 y 2011, puesto que solo se disponía de datos de 2012 respecto a algunos parámetros.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130 de 17.5.2011, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240 de 7.9.2013, p. 27).

⁽⁴⁾ Decisión 2010/2/UE de la Comisión, de 24 de diciembre de 2009, por la que se determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono (DO L 1 de 5.1.2010, p. 10).

- (6) Para determinar la lista de sectores y subsectores, la Comisión evaluó el riesgo de fuga de carbono de los sectores y subsectores al nivel NACE-4 (Nomenclatura estadística de actividades económicas en la Unión), de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. El nivel NACE-4 es aquel en el que la disponibilidad de datos es óptima y permite definir los sectores con precisión. Los sectores se indican al nivel de 4 dígitos de la clasificación NACE, y los subsectores, al nivel de la CPA (6 dígitos) o Prodcorn (8 dígitos), es decir, la clasificación de los bienes utilizados para las estadísticas de producción industrial en la Unión, derivada directamente de la clasificación NACE.
- (7) En primer lugar se examinaron los sectores, sobre la base de los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 10 bis, apartados 15 y 16, de la Directiva 2003/87/CE. Para aplicar esos criterios cuantitativos, la Comisión tuvo que determinar la suma de los costes adicionales directos e indirectos derivados de la aplicación de la Directiva 2003/87/CE.
- (8) Los costes adicionales directos, derivados de la cantidad de derechos de emisión que tendría que adquirir un sector para no considerarse expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono, se calcularon sobre la base de los datos de las emisiones directas de CO₂ a nivel sectorial. Los datos que figuran en el Diario de Transacciones de la Unión Europea («DTUE») se consideran la fuente de datos de emisiones de CO₂ más precisa y transparente a nivel de instalación y, por tanto, se han utilizado con objeto de calcular el coste directo para los sectores. Por lo que respecta a los sectores y gases de efecto invernadero cubiertos por el RCDE UE únicamente a partir del 1 de enero de 2013, no se dispone de datos sobre las emisiones en el DTUE. En esos casos, la Comisión utilizó por tanto los datos sobre las emisiones directas de CO₂ facilitados por los Estados miembros en el marco de las medidas nacionales de aplicación (MNA) con arreglo a la Decisión 2011/278/UE.
- (9) Para determinar los costes adicionales indirectos, la Comisión recabó datos de los Estados miembros sobre el consumo de electricidad a nivel sectorial, garantizando que no hubiera doble contabilidad de la electricidad consumida entre distintos códigos NACE. Para determinar las emisiones relacionadas con la producción de electricidad consumida por los distintos sectores considerados en la lista de sectores y subsectores de la Decisión 2010/2/UE, la Comisión utilizó el factor de emisión media derivado de la combinación de combustibles para la producción de electricidad, por considerarlo basado en los datos más exactos. El mismo factor de emisión media se ha utilizado para las evaluaciones en las que se basa la presente Decisión.
- (10) Además, para determinar los costes adicionales directos e indirectos, la Comisión tuvo que estimar el precio medio del carbono. Para establecer la primera lista de sectores y subsectores, en las evaluaciones se utilizó un precio del carbono estimado en 30 EUR por tonelada equivalente de CO₂. En el período de aplicación de la Decisión 2010/2/UE, se observa una diferencia significativa entre el precio del carbono previsto en las evaluaciones y el precio real del carbono, siendo este último muy inferior. No obstante, en su Comunicación titulada «Un marco estratégico en materia de clima y energía para el período 2020-2030» ⁽²⁾, la Comisión propuso un objetivo incondicional de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 40 % de aquí a 2030 con respecto a 1990 y un objetivo correspondiente para las fuentes de energía renovables. La Comisión propuso asimismo establecer una reserva de estabilidad del mercado en el RCDE de la UE. En esas circunstancias, se espera que el precio del carbono en el futuro esté determinado en mayor medida por la reducción de emisiones a medio y largo plazo. Por lo tanto, se considera justificado seguir utilizando un precio del carbono estimado en 30 EUR por tonelada equivalente de CO₂ para las evaluaciones en las que se basa la presente Decisión.
- (11) Los costes adicionales directos e indirectos deben calcularse en porcentaje del valor añadido bruto. Respecto a la estimación del valor añadido bruto a nivel sectorial, se han utilizado datos de las estadísticas estructurales de empresas, de Eurostat.
- (12) Además, la Comisión evaluó la intensidad comercial de cada sector y subsector, sobre la base de los datos obtenidos a partir de la base de datos Comext de Eurostat.
- (13) En total, la Comisión evaluó 245 sectores industriales y 24 subsectores clasificados con arreglo a las secciones «Industrias extractivas» e «Industria manufacturera» de la clasificación NACE. Los sectores y subsectores enumerados en el punto 1 del anexo de la presente Decisión se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 10 bis, apartados 15 y 16, de la Directiva 2003/87/CE y deben considerarse expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.
- (14) Las evaluaciones basadas en los criterios cualitativos definidos en el artículo 10 bis, apartado 17, de la Directiva 2003/87/CE se han llevado a cabo en un número de sectores que no se consideraban expuestos a un riesgo de fuga de carbono sobre la base de los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 10 bis, apartados 15 y 16. La evaluación cualitativa se realizó en sectores que cumplían los criterios cualitativos en el contexto de la determinación de la lista anterior, sectores considerados casos límite, y a petición de los representantes de la industria.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ COM(2014) 15 final/2 de 28 de enero de 2014.

- (15) En el caso de los sectores «Acabado de textiles» (código NACE 1330), «Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción» (código NACE 2332), «Fabricación de elementos de yeso para la construcción» (código NACE 2362), «Fundición de hierro» (código NACE 2451) y «Fundición de metales ligeros» (código NACE 2453), se han actualizado las evaluaciones cualitativas realizadas en el contexto de la determinación de la lista anterior de sectores y subsectores, válida para 2013 y 2014. Se llegó a la conclusión de que seguían prevaleciendo las circunstancias que justificaban la inclusión de esos sectores en la lista de sectores y subsectores. Por tanto, esos sectores deben considerarse asimismo expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el período 2015-2019.
- (16) Se realizó una evaluación cualitativa del sector «Fabricación de malta» (código NACE 1106), dado que ese sector representaba un caso límite por lo que respecta al artículo 10 bis, apartado 16, letra b), de la Directiva 2003/87/CE. Teniendo en cuenta el aumento de los costes derivado de la aplicación de la Directiva 2003/87/CE, la evaluación ha demostrado alta intensidad comercial y una caída significativa de la rentabilidad del sector en la Unión. El escaso margen de beneficios limita la capacidad de las instalaciones para invertir y reducir emisiones. Sobre la base del impacto combinado de esos factores, el sector debe considerarse expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono.
- (17) Los sectores enumerados en el punto 2 del anexo deben considerarse expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono sobre la base de los criterios cualitativos.
- (18) Dado que la lista de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono a incluir en el anexo debe ser válida para el período 2015-2019, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.
- (19) Por razones de claridad y seguridad jurídica, procede derogar la Decisión 2010/2/UE con efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los sectores y subsectores incluidos en el anexo se considerarán expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

Artículo 2

La Decisión 2010/2/UE queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2014.

Por la Comisión
Connie HEDEGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

Sectores y subsectores que, de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 13, de la Directiva 2003/87/CE, se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono

1. SOBRE LA BASE DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 bis, APARTADOS 15 Y 16, DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

1.1. En el nivel 4 de la NACE

Código NACE	Descripción	Cumplimiento de los criterios
0510	Extracción de antracita y hulla	C
0610	Extracción de crudo de petróleo	C
0620	Extracción de gas natural	C
0710	Extracción de minerales de hierro	C
0729	Extracción de otros minerales metálicos no féreos	C
0891	Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes	C
0893	Extracción de sal	A
0899	Otras industrias extractivas n.c.o.p.	A, C
1020	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	C
1041	Fabricación de aceites y grasas	C
1062	Fabricación de almidones y productos amiláceos	A
1081	Fabricación de azúcar	A
1086	Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos	C
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	C
1102	Elaboración de vinos	C
1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación	A
1310	Preparación e hilado de fibras textiles	C
1320	Fabricación de tejidos textiles	C
1391	Fabricación de tejidos de punto	C
1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir	C
1393	Fabricación de alfombras y moquetas	C
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	C
1395	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir	C
1396	Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial	C

Código NACE	Descripción	Cumplimiento de los criterios
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.	C
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	C
1412	Confección de ropa de trabajo	C
1413	Confección de otras prendas de vestir exteriores	C
1414	Confección de ropa interior	C
1419	Confección de otras prendas de vestir y accesorios	C
1420	Fabricación de artículos de peletería	C
1431	Confección de calcetería	C
1439	Confección de otras prendas de vestir de punto	C
1511	Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles	C
1512	Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería	C
1520	Fabricación de calzado	C
1622	Fabricación de suelos de madera ensamblados	C
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	C
1711	Fabricación de pasta papelera	A, C
1712	Fabricación de papel y cartón	A
1724	Fabricación de papeles pintados	C
1910	Coquerías	A, C
1920	Refino de petróleo	A
2012	Fabricación de colorantes y pigmentos	C
2013	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica	A, C
2014	Fabricación de otros productos básicos de química orgánica	A, C
2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados	A, B
2016	Fabricación de plásticos en formas primarias	C
2017	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	C
2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	C
2042	Fabricación de perfumes y cosméticos	C

Código NACE	Descripción	Cumplimiento de los criterios
2053	Fabricación de aceites esenciales	C
2059	Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p.	C
2060	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	C
2110	Fabricación de productos farmacéuticos de base	C
2120	Fabricación de especialidades farmacéuticas	C
2211	Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos	C
2219	Fabricación de otros productos de caucho	C
2311	Fabricación de vidrio plano	A
2313	Fabricación de vidrio hueco	A
2314	Fabricación de fibra de vidrio	A/C (!)
2319	Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico	C
2320	Fabricación de productos cerámicos refractarios	C
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	A, C
2341	Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental	C
2342	Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos	C
2343	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico	C
2344	Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico	C
2349	Fabricación de otros productos cerámicos	C
2351	Fabricación de cemento	B
2352	Fabricación de cal y yeso	B
2370	Corte, tallado y acabado de la piedra	C
2391	Fabricación de productos abrasivos	C
2410	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	A
2420	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero	C
2431	Estirado en frío	C
2441	Producción de metales preciosos	C
2442	Producción de aluminio	A, C

Código NACE	Descripción	Cumplimiento de los criterios
2443	Producción de plomo, zinc y estaño	A
2444	Producción de cobre	C
2445	Producción de otros metales no férricos	C
2446	Tratamiento de combustibles nucleares	A, C
2540	Fabricación de armas y municiones	C
2571	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería	C
2572	Fabricación de cerraduras y herrajes	C
2573	Fabricación de herramientas	C
2594	Fabricación de pernos y productos de tornillería	C
2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.	C
2611	Fabricación de componentes electrónicos	C
2612	Fabricación de circuitos impresos ensamblados	C
2620	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos	C
2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones	C
2640	Fabricación de productos electrónicos de consumo	C
2651	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación	C
2652	Fabricación de relojes	C
2660	Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos	C
2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	C
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	C
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	C
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico	C
2720	Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos	C
2731	Fabricación de cables de fibra óptica	C
2732	Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos	C
2733	Fabricación de dispositivos de cableado	C
2740	Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación	C

Código NACE	Descripción	Cumplimiento de los criterios
2751	Fabricación de electrodomésticos	C
2752	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos	C
2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico	C
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	C
2812	Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática	C
2813	Fabricación de otras bombas y compresores	C
2814	Fabricación de otra grifería y válvulas	C
2815	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión	C
2821	Fabricación de hornos y quemadores	C
2822	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación	C
2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos	C
2824	Fabricación de herramientas eléctricas manuales	C
2825	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	C
2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	C
2830	Fabricación de maquinaria agraria y forestal	C
2841	Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal	C
2849	Fabricación de otras máquinas herramienta	C
2891	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	C
2892	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	C
2893	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	C
2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	C
2895	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón	C
2896	Fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho	C
2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	C
2910	Fabricación de vehículos de motor	C

Código NACE	Descripción	Cumplimiento de los criterios
2931	Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor	C
3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes	C
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	C
3030	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria	C
3091	Fabricación de motocicletas	C
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	C
3099	Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	C
3109	Fabricación de otros muebles	C
3211	Fabricación de monedas	C
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	C
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares	C
3220	Fabricación de instrumentos musicales	C
3230	Fabricación de artículos de deporte	C
3240	Fabricación de juegos y juguetes	C
3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	C
3291	Fabricación de escobas, brochas y cepillos	C
3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.	C

(¹) El sector de la «Fabricación de fibra de vidrio» se describe mediante dos códigos de la CPA: «231411 Torzales, mechas e hilados y hebras cortadas de fibra de vidrio» y «231412 Gasas, mallas, felpudos, colchones, planchas y otros artículos de fibra de vidrio, excepto tejidos». Evaluado en el nivel 4 del código NACE, el sector no cumple los criterios establecidos en el artículo 10 bis, apartados 15 y 16, de la Directiva 2003/87/CE. Sin embargo, el subsector 231411 cumple el criterio establecido en el artículo 10 bis, apartado 16, letra b), y el subsector 231412 cumple el criterio establecido en el artículo 10 bis, apartado 15. Como los dos códigos de la CPA abarcan todo el sector de la «Fabricación de fibra de vidrio», el sector se añade a la lista en el nivel 4 del código NACE para facilitar las referencias.

1.2. En el nivel CPA o Prodcom

CPA o Prodcom	Descripción	Cumplimiento de los criterios
081221	Caolín y otras arcillas de caolín	C
08122250	Arcillas y esquistos arcillosos comunes para la construcción (excepto bentonita, arcillas refractarias, arcillas expandidas, caolín y arcillas de caolín); andalucita, cianita y silimanita; mullita; tierras de chamota o de dinas	C
10311130	Patatas congeladas, elaboradas o conservadas, incluidas las previamente cocinadas o precocinadas en aceite (excepto con vinagre o ácido acético)	A

CPA o Prodcom	Descripción	Cumplimiento de los criterios
10311300	Patatas desecadas en forma de harina, sémola, copos, gránulos o pellas	A
10391725	Puré y pasta de tomate, concentrado	C
105121	Leche desnatada en polvo	C
105122	Leche entera en polvo	C
105153	Caseína	C
105154	Lactosa y jarabe de lactosa	C
10515530	Suero de leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso modificado, sin concentrar o con edulcorantes	A, C
108211	Pasta de cacao, incluso desgrasada	C
108212	Manteca, grasa y aceite de cacao	C
108213	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	C
10891334	Levaduras para panificación	C
20111150	Hidrógeno	B
20111160	Nitrógeno	B
20111170	Oxígeno	B
203021	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, esmaltes y barnices vitrificables, enlucidos, lustres líquidos y similares; fritada de vidrio	C
239914	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparados a base de grafito u otros carbones en forma de productos semielaborados	C
23991910	Lana de escoria, lana de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o rollos	A
23991920	Vermiculita exfoliada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	A
25501134	Piezas férreas forjadas con estampa abierta para árboles de transmisión, árboles de levas, cigüeñales y bielas	A, C

Los criterios sobre la base de los cuales un sector se considera expuesto a un riesgo significativo de fuga de carbono son los siguientes:

A: criterio establecido en el artículo 10 bis, apartado 15, de la Directiva 2003/87/CE

B: criterio establecido en el artículo 10 bis, apartado 16, letra a), de la Directiva 2003/87/CE

C: criterio establecido en el artículo 10 bis, apartado 16, letra b), de la Directiva 2003/87/CE

2. SOBRE LA BASE DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 *bis*, APARTADO 17, DE LA DIRECTIVA 2003/87/CE

Código NACE	Descripción
1106	Fabricación de malta
1330	Acabado de textiles
2332	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción
2362	Fabricación de elementos de yeso para la construcción
2451	Fundición de hierro
2453	Fundición de metales ligeros